BODETIN OMO OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los dias 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaría de Cámara, donde se admiten subscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento extrictamente necesario.

OBISPADO DE OSMA.

CIRCULAR NÚM. 22.

El cumplimiento del precepto pascual, á que ha de darse principio en nuestra amada Diócesis dentro de breves días, Nos ofrece la ocasión más oportuna para dirigirnos á nuestros muy queridos hijos, los fieles por Dios encomendados á nuestro cuidado y vigilancia pastorales, á fin de llamar sériamente su atención sobre dos asuntos de la más alta importancia en orden á su bienestar espiritual y salvación eterna, y que, sin embargo, vemos con profundo pesar que por lo general se hallan en olvido y abandono deplorables. Queremos hablar de los compradores y poseedores de bienes eclesiásticos, indebidamente enagenados por el Estado, y asimismo de los dueños de bienes afectos al descargo de obligaciones de carácter piadoso.

Son materias una y otra, que entrañan gravedad suma, porque tienen á muchas almas apartadas de la recepción de los santos Sacramentos y en peligro de eterna condenación, y son también gérmen de frecuentes disgustos para los Párrocos, ya en el ejerci-

cio de su ministerio en el tribunal de la penitencia, ya en el trance último de la vida de sus feligreses y aun después con ocasión de su sepultura.

Respecto de la primera de dichas materias, ó sea, de los que por compra directa al Estado ó á tercera persona poseen bienes de procedencia de la Iglesia, remitimos á nuestros venerables curas y demás sacerdotes, expuestos de confesores, á la instrucción clara y metódica, que mandamos se publique en este mismo número del Boletin, y en la cual encontrarán reglas precisas para resolver los casos que puedan presentárseles, restándonos tan solo encarecerles que exhorten y persuadan á sus feligreses y penitentes respectivamente á acudir ante todo, por nuestro conducto, al Exemo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, que está investido de especiales facultades apostólicas al efecto, suplicándole humildemente la sanación de dichos bienes malamente adquiridos y poseidos, la absolución de las censuras y penas canónicas en que hubiesen incurrido por tal motivo, y la composición á que por la benignidad de la Iglesia pueden ser admitidos beneficiosamente, consiguiendo á la vez la tranquilidad de sus conciencias y la libre y pacífica posesión y dominio de aquellos. Esto mismo es aplicable á los compradores de censos ó rentas cualesquiera, que constituyesen dotación de beneficios, iglesias ó comunidades.

Cuanto á los poseedores de bienes de legítimo dominio particular, pero gravados con cargas de celebración de misas, aniversarios ú otras de la propia índole, es evidente que el incumplimiento de estas afecta rigurosamente á sus conciencias, por constituir dichas cargas una deuda del carácter más sagrado. Consideren, los que en tal situación se hallan, que además de las culpas con que gravan sus almas por no satisfacer á un deber de extricta

justicia, cometen la ingratitud más inícua, defraudando la voluntad de los instituidores de aquellas piadosas obligaciones, quizá en muchos casos la de sus propios antepasados que á fuerza de desvelos y sudores les legaron esos mismos bienes de que disfrutan. En situación análoga se encuentran, aun después de obtenida la sanación apostólica, los compradores y poseedores de fincas ó censos, enagenados por el Estado después del Convenio adicional de 1859, y que estaban afectos al cumplimiento de cargas de la índole expresada, pues que siempre es condición expresa é ineludible la de levantar estas fielmente.

A los así obligades, en uno ú otro concepto, favorece grandemente, facilitándoles la redención de las referidas cargas en condiciones ventajosas, el Convenio especial que la Santa Sede, accediendo á reiteradas súplicas del Gobierno español y consideradas maduramente todas las circunstacias, ajustó con Su Majestad Católica en 1867; el cual Convenio, además, tuvo también por objeto asegurar el cumplimiento perpétuo de las cargas susodichas, mediante la entrega á los Diocesanos de títulos de la Deuda pública por todo su valor nominal, como igualmente de las correspondientes á las Capellanías, cuyos bienes habían sido adjudicados á las familias de sus fundadores por virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, y á las que por el art. 3.º del repetido Convenio-Ley se declararan extinguidas; invistiéndose, por último, á los Prelados, de facultades ámplias así para dichas redenciones, como para la conmutación en igual forma, en favor de las familias interesadas, de los bienes dotales de las Capellanías que, con arreglo al art. 4.º del mismo Convenio, hubieren de quedar subsistentes.

Y aquí será bien consignar, como antes de ahora lo hemos hecho de manera privada respondiendo á consultas que se Nos han dirigido: primero, que en la redención de cargas, según nuestras indicaciones, conformes con el espíritu y la letra de la Instrucción dictada para la ejecución del susodicho Convenio, nuestra Delegación atiende, no á las expresadas en las tablas primitivas de fundación, sinó tan solo á las actualmente existentes, si es que por autoridad competente se acordó su reducción en algún tiempo; segundo, que en la conmutación de bienes dotales de Capellanías subsistentes se tiene en cuenta el producto de aquellos en el último quinquenio inmediato; y tercero, que respecto de las cargas hasta la fecha vencidas y no cumplidas acordaremos con los interesados la cantidad alzada, que corresponda, con toda la benignidad que quepa dentro de nuestras facultades según los casos.

Como Nos consta que son muchas en esta Diócesis las personas que bajo unos ú otros conceptos se hallan complicadas en las materias, de que venimos tratando, á todas ellas Nos dirigimos con las palabras del Apóstol San Pablo en su segunda carta á los fieles de Corinto: Non quaero quae vestra sunt, sed vos: «á vosotros os busco yo, no vuestros bienes.» Confesamos que Nos preocupa hondamente el estado de tantas almas, que, por mezquinos intereses de la tierra, se hallan en peligro inminente de perder la eterna bienaventuranza del cielo, y muchas veces acibara nuestro espíritu la tremenda consideración de que el olvido y menosprecio de obligaciones tan apremiantes pasen de vendedores á compradores y de padres á hijos, á modo de cadena que irá aprisionando sus almas y arrastrándolas á las cárceles tenebrosas del infierno.

Acudan, pues, á sus párrocos y á Nós sin ulterior demora las personas aludidas, deponiendo vanas excusas y pretextos frívolos, y aprovéchense de la benignidad de la Iglesia, que, aun cuando reprueba

v condena altamente los despojos de sus intereses temporales, de que ha venido siendo víctima con ultraje á sus derechos sagrados y á los principios inmutables de la justicia, sin embargo con entrañas maternales está siempre dispuesta á dar facilidades á sus hijos, aun á los más ingratos, en todo cuanto se relaciona con su salud espiritual y salvación eterna. Y para que sirva á otros de estímulo y ejemplo, plácenos terminar manifestando que, á consecuencia de la Santa Misión dada recientemente en esta capital diocesana, hemos tenido la satisfacción de que, dóciles á nuestras exhortaciones, hayan salido de su mala situación, por los medios que dejamos expresados, no pocas personas á quienes afectaban obligaciones como las en que Nos hemos ocupado en la presente Circular.

Burgo de Osma 14 de Marzo de 1895.

† VICTORIANO, Obispo de Osma.

Los Sres. Curas darán lectura de la anterior Circular en la Misa parroquial del primer domingo después del recibo de este BOLETIN.

CIRCULAR NÚM. 23.

En la previsión de que no se originase entorpecimiento en la percepción de haberes del personal y material eclesiásticos, tuvimos á bien, de acuerdo con nuestro Ilmo. Cabildo Catedral, prorrogar oportunamente con carácter de interinidad el nombramiento de Administrador Habilitado del culto y clero acordado en debida forma, en 13 de Enero de 1892, por el trienio que feneció en igual fecha del presente; de lo cual hemos hecho sabedores á los partícipes por medio de nuestra Circular núm. 10 de 15 de Enero último.

Estimando ahora conveniente normalizar este asunto, mediante nueva elección, venimos en señalar

al efecto el día 28 del corriente mes, y convocamos á los que hayan de tomar parte en ella, para que concurran á las once de la mañana del expresado día á este Palacio episcopal, donde se constituirá la Junta de electores bajo la presidencia de nuestro Provisor y Vicario general y del delegado de la Autoridad autoridad este presidencia de nuestro este presidencia.

superior civil de esta provincia.

Los Sres. Arciprestes se servirán avisar por vereda á los partícipes de su respectivo distrito para el nombramiento del correspondiente Comisionado, al cual proveerán del documento oportuno para acreditar su representación, teniendo en cuenta la advertencia hecha para la elección anterior por nuestro venerable Antecesor respecto de la división de Arciprestazgos, y guardándose en todo lo demás las disposiciones vigentes, que se hallan publicadas en los números de este Boletin de 1.º de Marzo de de 1863 y 1.º de Julio de 1890.

Burgo de Osma 14 de Marzo de 1895.

+ EL OBISPO.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Contando con el favor divino, nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado celebrará solemnemente de pontifical en la Santa Iglesia Catedral el día 11 del próximo mes de Abril, Feria V in Coena Domini, verificando inter Missarum solemnia la consagración de los Santos Oleos. Para que sean conducidos á las cabezas de Arciprestazgo con la reverencia debida, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Cada uno de los Sres. Arciprestes enviará un Presbitero, ó á la menos ordenado in sacris, provisto de las correspondientes ampolletas de capacidad bastante, limpias y bien acondicionadas, para que recoja los que han de distribuirse á las parroquias del respectivo distrito, si bien se autoriza el que un mismo individuo pueda ser portador de las ampolletas de más de un Arciprestazgo, si así lo convinieran entre sí los Sres. Arciprestes.

2.º Los comisionados habrán de traer un oficio del Arcipreste, que les acredite de tales, y con él se presentarán en esta Secretaría de Cámara antes de la una de la tarde del Miércoles Santo, debiendo venir dispuestos á revestirse de ornamentos sagrados para el solemne acto de la consagración, si así lo dispusiere el Sr. Maes-

tro de Ceremonias de la Santa Iglesia Catedral.

3.° A fin de que se cumpla exactamente lo dispuesto por las sagradas rúbricas cuanto á la bendición de la pila bautismal en el Sábado Santo, los comisionados saldrán de esta Villa el mismo Jueves y los párrocos cuidarán de acudir el Viernes á la cabeza del Arciprestazgo con sus crismeras á recoger la parte de Santos Oleos que les corresponda. Si en atención á las grandes distancias y fatta de medios de comunicación no pudiesen tener los Oleos nuevos á tiempo para la bendición de la pila bautismal, deben omitir la infusión de los Santos Oleos en el agua y suplirla después, cuando se hayan proporcionado los nuevos; pero no hacerla con los antiguos, porque está prohibido por la Santa Sede.

Y 4.º Los gastos de viaje de los comisionados se satisfarán á prorrata por las fábricas parroquiales de cada

distrito arciprestal.

Burgo de Osma 14 de Marzo de 1895.—Dr. Cándido Moro Alvarez, Canónigo Secretario.

En cumplimiento de lo ordenado y decretado in perpetuum por Su Santidad el Papa León XIII en sus Letras
Apostólicas de 26 de Diciembre de 1887, S. Sria. Ilma.
y Rvma., el Obispo, mi Señor, me ordena recordar á los
Sres. Curas de la Diócesis la obligación de verificar el
Viernes Santo la piadosa colecta para las necesidades
de los Santos Lugares de Jerusalén, explicando á sus
feligreses el objeto de estas limosnas y remitiéndolas
cuanto antes á esta Secretaría para hacerlas llegar á su
destino.

Burgo de Osma 14 de Marzo de 1895 — Dr. Cándido Moro Alvarez, Canónigo Secretario.

INSTRUCCIÓN SOBRE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

De un programa de Teología moral, que se está imprimiendo para uso de los alumnos del Seminario de Mondoñedo, copiamos

lo siguiente, que publica el Boletin de aquel Obispado y cuyo estudio interesa sobre manera á los Sres. Curas y Confesores:

«De direptione bonorum Ecclesiae.—Quoad direptionem bonorum Ecclesiae penes nos haec sunt notanda.

- I. Prima usurpatio incipit 1836, quo anno et sequentibus Gubernium bona cleri regularis et saecularis nationalia seu Status propria declaravit, et maximam illorum partem vendidit. De hac prima direptione exstat Concordatum 16 Martii, publicatum ut lex die 17 Octobris 1851, in quo Sum mus Pontifex Pius IX, postquam decernit bona ecclesiastica tunc temporis a Gubernio non alienata proprietati et possessioni Ecclesiae esse restituenda (art. 35), declarat quoad cetera illorum emptores et possessores nullo unquam tempore esse inquietandos (art. 42).
- II. Secunda usurpatio incipit anno 1855 (lex 1 Maji), quo tempore bona per Concordatum Ecclesiae restituta, paucis exceptis, iterum Statui adscripta fuerunt, et alienata. De hac secunda direptione exstat Conventio additionalis 25 Augusti, rata habita die 25 Novembris 1859, in qua idem Pius IX decernere censuit sequentia: 1.º Bona omnia et singula, quae per Concordatum 1851 Ecclesiae restituta fuerunt, in plena esse proprietate Ecclesiae (art. 4.0). 2.0 Hujusmodi bona, sive jam alienata, sive adhuc exstantia, quamprimum permutanda esse á Dioecesanis, illa cedendo Gubernio propter titulos seu inscriptiones nos transferendas super thesauro publico (Ibi). 3.º Excipienda esse a permutatione, praeter bona pertinentia ad Capellanias collativas, aliasque pias fundationes familiares, ea omnia, quae in articulis 31 et 33 Concordati numerantur, scilicet, aedifitia sacro cultui et habitationi cleri destinata, atque domus episcopales et parochiales cum suis hortis et agris, vulgo Mansos ó Iglesiarios (artículo 6.º 4.º Alienationes demum á Gubernio factas vi legis I Maji 1855 per hanc Conventionem sanatas esse (art. 20).—Haec porro bonorum Ecclesiae permutatio executioni dari mandata fuit per Decretum Regale 21 Augusti 1860.

Insuper extat altera sanatio pontificia in Conventione-lege 24 Junii 1867 quoad bona Capellaniarum, aliarumque piarum fundationum familiarium, et quoad onera pia et ecclesiástica bonis privatorum annexa, de quibus in hac Conventione-lege agitur (art. 21).

- III. Tertia usurpatio locum habuit in perturbatione politica 1868, sive aedificia sacra et ecclesiastica occupando vel diruendo, sive alia Ecclesiae bona, tam mobilia, quam immobilia usurpando et alienando. De hac tertia direptione nulla exstat conventio nec sanatio.
- IV. Postremo notandum est quoad hortos et agros rectorales, illorum capacitatem seu extensionem neque in Concordato 1851, neque in Conventione additionali 1859 definitam esse, ex quo ansam sumpsit Gubernium, ut illam pro suo arbitrio minueret, et non semel ad nihilum vel fere redigeret. Exstant tamen Regales Ordines 4 Januarii 1867 et 12 Aprilis 1871 statuentes extensionem praedii parocho assignandi hectaream cum dimidia, vel ad summum hectareas duas excedere non debere.

Ex QUIBUS RESOLVES:

- 1.º Qui in praeteritis reipublicae perturbationibus bona Ecclesiae propria auctoritate usurparunt, vel illa acquisierunt non secundum praescriptiones civiles tunc temporis existentes, graviter peccarunt, excommunicationem incurrerunt, et ad restitutionem tenentur; nulla enim pro his sanatio facta est.
- 2.º Qui ante annum 1851 bona ecclesiastica emerunt ad normam dispositionum civilium, graviter peccarunt, et excommunicationem incurrerunt; at post publicationem Concordati non sunt inquietandi, ac absolvi possunt sine onere restitutionis.
- 3.º Qui ante annum 1859, servatis servandis, emerunt bona ecclesiastica a Gubernio alienata vi legis 1 Maji 1855, graviter peccarunt, et excommunicationem incurrerunt; at post Conventionem additionalem non sunt inquietandi, et absolvi possunt absque onere restitutionis.
- 4.º Qui ante annum 1867 bona Capellaniarum, aliarumque piarum fundationum familiarium vi legis civilis 18 Augusti 1841 sibi adjudicarunt, graviter peccarunt, et excommunicationem incurrerunt; at post Conventionem-legem 24 Junii praedicti anni non sunt inquietandi, et absolvi possunt sine onere restitutionis.
- 5.º Qui, sive ante, sive post Conventionem-legem 1867 bona Capellaniarum, aliarumque piarum fundationum familiarium occultarunt, et propria auctoritate fecerunt sua, graviter peccarunt, et excommunicationem incurrerunt, neque absolvi possunt, donec praefata bona Ordinario denuntient, et coram illo commutationem petant et obtineant ad normam
 praedictae Conventionis-legis.—Eadem tenenda sunt quoad eos, qui, antequam bonorum Ecclesiae permutatio peracta fuerit, redditus, canones,
 census, aliaque jura Ecclesiastica pro suo velle sibi adjudicarunt.
- 6.º Qui, postquam bona ecclesiastica formaliter permutata fuerunt propter titulos seu inscriptiones, emerunt a Gubernio praedicta bona legitime permutata, non peccarunt, neque peccant: imo illorum emptores et possessores non tenentur ad onera pia ipsis bonis forte annexa, si bona emerunt uti libera ab his oneribus; onera enim in se suscepit solvenda Gubernium. (Conv. addi. art. 11).
- 7.º Qui, postquam bona ecclesiastica permutata fuerunt, bona aliqua possident permutationi obnoxia, quae sive malitiosa occultatione, sive quavis alia de causa, in inventariis Episcopo oblatis praetermissa fuerunt, ac proinde formaliter permutata non exstant, graviter peccant, et talia bona Ordinario denuntiare tenentur ad effectus permutationis, si opus fuerit. Utrum vero hi censuram incurrant, obscurum est; quia certo non constat, hujusmodi bona permutationi obnoxia, sed non formaliter permutata, sub potestate sint Ecclesiae, vel Gubernii (1).

⁽¹⁾ Téngase muy en cuenta respecto de las resoluciones contenidas en este número y los dos precedentes, que en esta Diócesis de Osma no se ha ejecutadó la cesión canónica y permutación, autorizadas por el Convenio adicional de 1859-

- 8.º Qui post Concordatum 1851 emerunt a Gubernio praedia rectoralia in sua extensione tota, vel fere tota, ita ut nulla pars, vel fere nulla Parochis relicta fuerit, graviter peccarunt, excommunicationem incurrerunt, et ad restitutionem tenentur etiam post Conventionem additionalem 1859. In hac porro Conventione sanantur alienationes factae vi legis 1 Maji 1855; ideoque non illae prediorum rectoralium, quas praedicta civilis lex excipit.
- 9.º Qui in perturbatione politica 1868 et postea bona ecclesiastica a permutatione excepta, vel occuparunt, vel diruerunt, aut illa ab usurpatoribus acquisierunt, graviter peccarunt, excommunicationem incurrerunt, et absolvi non possunt, nisi restitutione facta: nulla enim pro his datur sanatio pontificia.
- 10. Omnes praedicti, quorum acquisitiones sanatae sunt, absolvi possunt ab incursa censura vi Bullae Sanctae Cruciatae. Ceteri, qui ad restitutionem tenentur, non posunt absolvi, nisi facta restitutione, vel servatis his, quae indicabit Ordinarius juxta Instructionem, quam habebit, ad normam dicendorum infra, ubi de Censuris in particulari.

Notandum est postremo licitum esse vi Conventionis-legis 1867 redimere coram Ordinario onera bonis privatorum annexa, dummodo fuerint proprie dicta ecclesiastica, uti Missae et sacrae functiones. Alia vero pia onera, uti dotare puellas et eleemosynas in pauperes privatim erogare, non redimuntur. Quod si patrono illa bona careant, vel sint ad beneficentiam publicam illorum onera instituta, Gubernium civile ea bona permutat cum inscriptionibus debiti publici.»

(Del B. E. de Mondoñedo.)

LOS LEGADOS PIADOSOS Y LA REDUCCIÓN DE MISAS PERPETUAS

Secundando los deseos é insinuaciones de algunas personas, nos proponemos explorar, en la medida de nuestras escasas fuerzas, la complicada materia de la reducción de Misas perpetuas, cuya importancia práctica para muchas diócesis de España es bien conocida de todos los que se hallan al tan o de las vicisitudes por que han pasado las antiguas mandas y legados piadosos.

Al mismo tiempo queremos aprovechar esta ocasión para rectificar un error material, que pasó inadvertido en esta Revista (20 Agosto 1849), donde, al compendiar una declaración de la Sagrada Congregación del Concilio para la diócesis de Urgel, hubimos de confundir los términos de la resolución auténtica; error que ha pasado también inadvertido en alganos Boletines eclesiásticos (1). En el mencionado número (pág. 619), donde se lee: «declara la Sagrada Congregación del Concilio que el Párroco está obligado á celebrar la Misa diaria con limosna reducida, antes que reducir el

⁽¹⁾ Véase el de esta Diócesis, 30 de Diciembre último.

número de Misas pro rata», corríjase lo subrayado: «el Párroco no está obligado á celebrar la Misa diaria con limosna reducida, pudiendo reducir el número de Misas pro rata». La breve razón jurídica que allí se añade, no procede ya en este caso particular y concreto, en que circunstancias especiales motivaron esa resolución en la forma rectificada.

Entrando ahora en la cuestión general de la reducción de Misas perpetuas, nadie que haya estudiado el asunto con algún interés ignora la multitud de complicaciones que ofrece esta materia, no solamente en la práctica, sino también en la teoría, principalmente cuando se trata de comparar autores y conciliar decisiones. Los límites de brevedad que nos hemos impuesto no nos permiten descender á todos los pormenores; más sí nos permitirá aclarar siquiera ciertos principios generales, que podrían servir como de norma para resolver muchos casos particulares, y aun para comprender mejor el motivo á que obedecen algunas resoluciones de las Congregaciones Romanas.

Para evitar cualquiera confusión en las ideas, conviene ante todo distinguir la reducción de Misas (que es un acto legítimo, por el cual se concede la disminución de cargas para el tiempo futuro), de la condonación de Misas, que es un acto de remisión de cargas no satisfechas ó mal cumplidas en el tiempo pasado. Algo conviene decir también de esta última, por guardar algunas analogías con la reducción de Misas propiamente dicha, y por ser igualmente de alguna utilidad práctica.

La condonación de Misas es siempre la remisión de un deber de rigurosa justicia, en que se dispensa á un beneficiado de la ley del resarcimiento de los daños que ha padecido el piadoso fundador con sus omisiones, cu'pables ó inculpables. Esta remisión no se concede más que en el caso de ser muy difícil ó moralmente imposible la compensación exacta que se obtendría con celebrar tantas Misas de exceso en lo futuro cuantas fueron omitidas en lo pasado. El acto de condonación está exclusivamente reservado á la Santa Sede, porque sólo á la Autoridad Apostólica corresponde el derecho de aplicar, como compensación, tesoros generales de sacrificios y méritos de la Iglesia universal, acto de suprema potestad que acompaña siempre al acto de condonación. Cuando el resarcimiento de los daños pasados no fuera imposible, pero sí dificultoso, entonces la condonación se suele conceder en forma de composición con la Fábrica de la Basílica Vaticana, donde

existe gran número de Capellanes con el destino de aplicar con limosna módica, á veces insignificante, multitud de Misas para satisfacer á esas obligaciones condonadas por la Santa Sede á las Iglesias particulares. En los casos de condonación de Misas se impone generalmente alguna obligación de resarcimiento al Beneficiado ó Iglesia particular, á quienes correspondería el deber de plena compensación. El menor de los resarcimientos futuros que en esos casos suele imponerse consiste en celebrar todos los años una Misa durante la Octava de la Conmemoración de todos los difuntos en la Iglesia misma donde existía la fundación piadosa.' Obsérvese, con respecto á España, que Benedicto XIV, al prohibir en la Constitución Quod expensis aceptar limosna por dos Misas de las tres que por privilegio especial celebran los Sacerdotes de la Iglesia española en el día mismo de la Conmemoración los fieles difuntos, prohibió también lógicamente se aplicasen las dos Misas de privilegio para satisfacer esta clase de obligaciones, que son de riguorsa justicia. Neque porro Missarum onera non adimpleta, pro quibus ellemosinae jam receptae aut attributi reditus jam percepti fuerint: Nos enim nolumus hujusmodi onera impleri per celebrationem Missarum quae indulto nostro permittuntur.

Pasando ya á la complicada materia de la reducción de Misas perpetuas, que, como ya hemos dicho arriba, consiste en disminuir el número de Misas que ha de celebrar en lo futuro el Sacerdote encargado de cumplir un legado ó manda piadosa, convendrá, antes de todo, recordar las causas por que suele concederse dicha reducción.

Las causas que pueden motivar la reducción de Misas perpetuas, según la práctica de la Santa Sede, consisten, por lo general, en la disminución real ó equivalente de los réditos del legado ó fundación, á la que con frecuencia va unida la dificultad de encontrar Sacerdote que se comprometa á levantar las cargas impuestas por el testador ó fundador. La disminución real tiene lugar en el caso en que el legado no valga ni produzca ya los réditos ó frutos que producia desde el principio, y la disminución equivalente de un legado se verifica cuando, produciendo siempre lo mismo, llega á ser insuficiente para levantar las cargas anejas, por haberse aumentado, v. gr., la tasa sinodal, lo cual obedece, generalmente, á la depreciación que sufre la moneda en la sucesión de los tiempos.

Otras causas secundarias existen para legitimar la reducción de

Misas, que fácilmente pueden clasificarse en las anteriores: tales serían la pobreza de un monasterio, que no puede sustentar á tantos Sacerdotes cuantos serian necesarios para levantar las cargas de las fundaciones piadosas; la necesidad de reparar el edificio ó fábrica de la Iglesia misma donde tales fundaciones existen, y alguna otra causa de esta naturaleza.

Conviene observar aquí que, según la práctica y decisiones de la Santa Sede, la reducción de Misas se conceptúa como la cosa más odiosa, siendo, por consiguiente, el último recurso á que se apela, aun subsistiendo las causas legítimas que acabamos de indicar. Si un legado ó fundación, además de las Misas, incluyese varios otros destinos piadosos, la Santa Sede reduce éstos antes que proceder á la reducción de Misas, mientras no conste ser contraria la voluntad del testador. Uno de los recursos más naturales para evitar la reducción de Misas es la reclamación á los herederos para completar lo que falta al legado de su antecesor, en los casos en que existiese para ellos esta obligación de justicia. Algo convendrá, pues, anotar acerca de estas obligaciones de los herederos.

La razón de estas obligaciones no puede ser otra que la voluntad expresa ó tácita del testador, que los herederos deben observar religiosamente. Nada diremos de la voluntad expresamente manifestada en el testamento, puesto que ninguna dificultad ofrece para determinar las obligaciones y la extensión de las mismas. Acerca de la voluntad tácita ó indirectamente manifestada, que podría estar sujeta á errores y obscuridades, existen algunas reglas de interpretación, de que no es posible prescindir. He aquí en compendio la doctrina, universalmente comprobada, que rige en esta materia:

i.º No hay recurso contra los herederos, cuando el legado (que suponemos disminuido en su valor ó en sus frutos) fué designado por el mismo testador, trasladando á la Iglesia el dominio directo ó de propiedad. En este caso los herederos cumplen exactamente la voluntad del testador, dejando adquirir á la Iglesia el derecho de propiedad jure testamenti. En el momento en que la Iglesia entra en posesión del legado, adquiere, juntamente con el derecho de accesiones y mejoras, el riesgo y peligro de amisiones y decrementos. Lo mismo debe decirse del caso en que el testador, en vez de designar la finca ó legado en especie, dejase á los herederos la facultad de determinar los bienes ó el capital cuya propiedad habría de transferirse á la Iglesia con las cargas inherentes. La

aceptación de la Iglesia en este caso equivale á un contrato, que dispensa á los herederos de toda obligación ulterior.

2.° Si el legado consiste, no en la traslación de propiedad, sino en el derecho de percibir los frutos de una finca ó capital, no hay tampoco recurso contra los herederos cuando el testador legó esos frutos á la Iglesia en forma taxativa; pero sí en el caso en que el testador hubiese legado los frutos en forma demostrativa.

(De La Ciudad de Dios).

(Se continuará).

NOTICIAS DIOCESANAS.

Los alumnos de este Seminario Conciliar han festejado este año á Santo Tomás de Aquino, universal Patrono de las Escuelas católicas, con la devoción y entusiasmo que son ya tradicionales en nuestro Estableci-

miento de enseñanza eclesiástica.

Después de la Comunión general á primera hora de la mañana, se celebró fiesta solemne á las once, oficiando en la Misa el Sr. Rector asistido de los Catedráticos Sres. Monje Redondo y Gimeno. Hizo elocuente panegírico del Santo Doctor el Profesor Sr. Rubio. La parte musical tampoco dejó nada que desear, ejecutándose por vez primera una Misa á orquesta, original del Beneficiado organista de la S. I. C., Sr. Lozano. Asistió á la función el Ilmo. y Rvmo. Prelado, acompañado del personal docente de la Casa, y fué grande la concurrencia de fieles.

A las seis de la tarde, bajo la presidencia de S. Sria. Ilma. y Rvma., tuvo lugar una brillante velada con

arreglo al siguiente programa:

Primera parte.—1. Gentil arroyo», F. Saintis, cantata por el Orfeón del Seminario.—2. Discurso sobre el siguiente tema: «Santo Tomás y la escuela panteista», por el alumno D. Fidel Abad Cavia.—3. Oda á Santo Tomás, por D. Francisco M. Gaitero.—4. «Divo Thomæ Aquinati in scientiarum gressus tendenti, Carmen» auctore Dom. Isidoro Soto Fernandez.—5. «A la ciencia y virtud de Santo Tomás», poesía, por D. Pedro Andrés de la Peña.

Segunda parte.—1. «Canción de Abril», por L. de Rillé, ejecutada por el mismo Orfeón.—2. «Impugnación del hombre terciario» discurso por D. Leandro Corredor.—3. «La visión de Santo Tomás», poema, por

D. Sebastián F. Grávalos.—4. «Muerte y tránsito de Santo Tomás», poesía, por D. Francisco Moreno Contreras.

Todos los números de este programa fueron fielmente desempeñados por los respectivos alumnos, y el Orfeón tuvo un estreno feliz, que le mereció unánimes y

repetidos aplausos.

Puso fin á la velada el Ilmo. y Rvmo. Prelado con su autorizada palabra, excitando á los seminaristas á que tomen cada día mayor afición á las doctrinas del Angélico Doctor, puesto que en la restauración de ellas, no solamente en las enseñanzas filosóficas y teológicas, sino en las político-sociales, cifra el gran Pontífice León XIII la pacificación de los espíritus y de los pueblos; pero les exhortó principalmente á la verdadera devoción á Santo Tomás, mediante la imitación de sus virtudes, encomiando sobre todas ellas su humildad y pureza. Por último dió S. Sria. Ilma. y Rvma. la bendición á todos los presentes, entre los cuales se hallaban los M. I. Sres. Provisor, Deán y muchos Sres. Capitulares, Claustro de Catedráticos y otras distinguidas personas así eclesiásticas como seglares.

Por invitación del M. I. Sr. Penitenciario de esta Santa Iglesia, en nombre del Ilmo. y Rvmo. Prelado, se reunieron el día 12 en el Palacio episcopal gran número de señoras de esta Villa con objeto de constituir la Junta diocesana de la santa Obra de la Propagación de la Fe, conforme á los soberanos deseos del Romano Pontífice y á las disposiciones de S. Sria. Ilma. y Rvma. en su reciente Exhortación pastoral de 13 de Febrero

acerca de esta importante materia.

Nuestro amantísimo Pastor, que tuvo á bien presidir dicha reunión, expuso en una sencilla y fervorosa plática la naturaleza y fin de aquella santa Obra, los medios fáciles de contribuir á ella y las bendiciones del cielo y gracias espirituales de la Iglesia, á que se hacen acreedores todos los que se asocien con sus oraciones y limosnas á la Propagación de la Fe en los países infieles y cismáticos. Todas las señoras presentes acogieron con el más piadoso entusiasmo la paternal exhortación de S. Sria. Ilma. y Rvma., manifestándose dispuestas á cooperar con todo celo á tan cristiana empresa, que no puede menos de interesar á todo corazón sensible, y en

su virtud, por designación de las mismas señoras, quedó constituida la siguiente

JUNTA DIOCESANA

DE LA OBRA DE LA PROPAGACIÓN DE LA FE.

Presidente honorario y Director espiritual: M. I. Señor D. Juan Garcia Vellosillo, Canonigo Penitenciario.—
Presidenta: D.ª Maria Jesús la Rica de Lagüera.—Vicepresidenta: D.ª Jesusa Aguirre de Sanz.—Tesorera: Doña
Fortunata Hernandez de Rubio.—Vocales: D.ª Tomasa
Martinez de Illana; D.ª Cipriana Sanz de Del Amo; Doña
Maria Angel de Sainz, y D.ª Aquilina Gutierrez de Del
Amo.—Secretaria: D.ª Trinidad Pascual de Sanz.

Con esta Junta deberán ponerse en comunicación las que se vayan formando en los demás pueblos de la Diócesis, así para recibir las hojitas de propaganda que necesitaren, como para enviar á fin de año las limosnas, las cuales deben ser remitidas por las Tesoreras locales á la de la Junta diocesana, y por ésta á la de la central de Madrid, la que á su vez las hace llegar por conducto del Exemo. Sr. Nuncio Apostólico á la Sagrada Con-

gregación de Propaganda Fide.

El Ilmo. y Rvmo. Prelado espera que los señores curas, persuadidos de la grandísima importancia de esta Obra para aumentar la gloria de Dios y dilatar el reino de Jesucristo sobre la tierra, procurarán con su acreditado celo organizar enseguida Juntas en todas las parroquias, donde sea posible, pudiendo enterarse de todo lo concerniente á ello en el Boletin de 15 de Febrero último.

Sumario de este número.—Circular núm. 22 de S. Sria. Ilma. y Rvma., sobre compradores y poseedores de bienes eclesiásticos ó afectos al cumplimiento de cargas piadosas.—Idem núm. 23 convocando á elección de Administrador-Habilitado de la Diócesis.—Aviso de la Secretaría de Cámara sobre distribución de los Santos Oleos.—Idem encargando la colecta en Viernes Santo para los Lugares de Palestina.—Instrucción sobre bienes de la Iglesia.—Los legados piadosos y la reducción de Misas perpétuas.—Noticias diocesanas: la fiesta de Santo Tomás en el Seminario: constitución de la Junta diocesana para la Obra de la Propagación de la Fe.